

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 234

TEGUCIGALPA, 27 DE OCTUBRE DE 1903

NUMERO 2.333

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION.—Se admite una renuncia y se nombra un sustituto.—Se admite una renuncia y se nombra un sustituto.—Dispénsase la publicación de unos edictos.—Se autoriza el gasto de \$ 6.00.—Se autoriza la cantidad de \$ 30.00.—Dispénsase la publicación de unos edictos.—Se autoriza el gasto de \$ 84.00.—Dispénsase la publicación de unos edictos.—Se nombra un Gobernador Político.—Dispénsase la publicación de unos edictos.—Se autoriza la erogación de \$ 300.00.—Se autoriza la erogación de \$ 376 10.—Se autoriza la erogación de \$ 94.50.—Se acepta la venta de una casa.—Dispénsase la publicación de unos edictos.

RELACIONES EXTERIORES.—Autógrafa.

GUERRA.—Se autoriza el gasto de \$ 20.00.—Se manda pagar la cantidad de \$ 14.00.—Se autoriza el gasto de \$ 12.00.—Se nombra al General Alfonso Gallardo administrador de una pensión de montepío.—Se autoriza el gasto mensual de \$ 5.00.—Se manda pagar la cantidad de \$ 80.00.—Se autoriza el gasto de \$ 82 00

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS. Se aprueba una contrata.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Informe del Administrador de Rentas de Santa Bárbara.

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION

Se admite una renuncia y se nombra un sustituto

Tegucigalpa: 14 de octubre de 1903.

Siendo justas las razones en que el Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Atlántida, don José María Díaz G., fundó su renuncia del cargo que desempeña, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitirle; dándole las gracias por sus servicios; y

2.º—Nombrar, para que le sustituya, al señor Comandante 2.º don Coronado Gómez, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se admite una renuncia y se nombra un sustituto

Tegucigalpa: 14 de octubre de 1903.

Siendo justas las razones en que el Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Intibucá, don Manuel Tomás, fundó su renuncia del cargo que desempeña, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Admitirle; rindiéndole las gracias por sus servicios; y

2.º—Nombrar, para que le sustituya, al señor Teniente don Manuel Ismael Carías, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénsase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 15 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Encarnación Cáceres y María Micaela Rodríguez, vecinos de La Ceiba, departamento de Atlántida, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de la Aduana de aquel puerto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza el gasto de \$ 6.00

Tegucigalpa: 15 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 6 00, que se entregarán al Gobernador Político del departamento de Cortés, valor de dos libros copiadores que se necesitan para el servicio de sus oficinas. Dicha cantidad será pagada por el Administrador de Rentas de aquel departamento, y se imputará á la partida VI, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la cantidad de \$ 30 00

Tegucigalpa: 15 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 30.00, que deberán entregarse á don Toribio Flores, valor de la colocación de un bota-agua en el interior del Palacio; imputándose dicha cantidad á la partida XI, capítulo II, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénsase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 15 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Justo Abarca R. y María Adriana Guzmán, vecinos de Amapala, en el departamento de Valle, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de la Aduana de aquel puerto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza el gasto de \$ 84 00

Tegucigalpa: 15 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 84 00, que se pagarán de la siguiente manera: \$ 54, á don Vicente Moncada, valor de 27 varas de cerco de madero rajado que se necesitan en el patio del Hospicio; y 30, á don Toribio Flores, valor de un canal que colocará en el corredor de la Casa de Salud. El gasto total expresado deberá imputarse á la partida única, capítulo X, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénsase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 16 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Juan Antonio Berrios y María Simona Valladares, vecinos de esta ciudad, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de cinco pesos en la Tesorería General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se nombra un Gobernador Político

Tegucigalpa: 16 de octubre de 1903.

Habiendo fallecido el día de ayer el señor don Juan Ayala, Gobernador Político del departamento de La Paz, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar, para que le sustituya, con el sueldo de ley, al señor Ingeniero don Rafael López Padilla.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénsase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 17 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Eduardo Padilla y Josefa Andrade, vecinos de La Paz, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de \$ 10 00 en la Administración de Rentas de aquella ciudad.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la erogación de \$ 800.00

Tegucigalpa: 17 de octubre de 1903.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la Municipalidad de la Villa de San Antonio, *contraída á pedir la cantidad de \$ 500.00 para completar la de mil, destinada á comprar el terreno de "El Palo Blanco;"* y

Considerando: que con la adquisición de dicho terreno, por aquella Municipalidad, se hace un seguro beneficio á los vecinos de la Villa relacionada, ya que de ese modo se les dota de un patrimonio que desarrollará su progreso; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad; imputándose la erogación respectiva á la partida VI, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la erogación de \$ 376.10

Tegucigalpa: 17 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 376.10, que se entregarán al Director de la Escuela de Artes y Oficios, valor de los materiales empleados en los trabajos que se ejecutaron en aquel Establecimiento durante el mes de septiembre próximo anterior y correspondientes al Ramo de Gobernación, como sigue: en el Palacio, \$ 231.82; en la Penitenciaría, \$ 31.77; en la Tipografía Nacional, \$ 53.13; en el Parque Morazan, 59.38. Estas cantidades parciales deberán imputarse á las partidas XI, capítulo II; VI, capítulo IX; II, capítulo V; y VI, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se autoriza la erogación de \$ 94.50

Tegucigalpa: 17 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 94.50, que se entregarán al Director del Hospital General, valor de varios útiles que se necesitan para el servicio de la Casa de Salud. Dicha erogación deberá imputarse á la partida única,

capítulo X, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Se acepta la venta de una casa

Tegucigalpa: 17 de octubre de 1903.

Con vista la solicitud presentada por la señora Adela Valladares de Ugarte, la que propone en venta una casa que posee en la ciudad de Nacoame, por la cantidad de... \$ 800.00. Visto el informe del Gobernador Político respectivo, en que manifiesta la conveniencia de que el Gobierno compre dicha casa, que á su juicio y al de varios peritos vale aquella suma, para establecer en ella las oficinas del Correo y del Telégrafo;

Considerando: que careciéndose en la ciudad de Nacoame de los edificios nacionales necesarios, se hace preciso proceder á su adquisición; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Aceptar la venta de la casa de que se ha hecho referencia, por la cantidad ya mencionada, que deberá pagarse á la señora de Ugarte por la Administración de Rentas de Valle; disponiéndose que el Fiscal General de Hacienda acepte la escritura respectiva. El gasto correspondiente se imputará á la partida VI, capítulo XI, Ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

Dispénsase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 19 de octubre de 1903.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Dulle J. Bennell y Leak P. Grant, vecinos de Roatán, departamento de las Islas de la Bahía, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de la Aduana de aquel puerto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

D. Gutiérrez.

RELACIONES EXTERIORES

MANUEL BONILLA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS,

A S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de comunicar á V. E., que habiendo sido llamado por el voto de mis conciudadanos á ejercer la Presidencia de la República en el período de 1903 á 1907, asumi el Poder Supremo desde el 1.º de febrero último, en que presté la promesa constitucional, ratificada ante el Congreso de la Nación el 17 del mes próximo pasado.

Al ponerle en conocimiento de V. E., me es grato asegurarle que mis mayores aspiraciones y propósitos, en el alto puesto en que me hallo colocado, se encaminarán á estrechar y fortalecer, en cuanto de mí dependa, las amistosas relaciones que por fortuna ligan á nuestros respectivos países y Gobiernos.

Haciendo votos por la prosperidad de esa Nación y por el bienestar personal de V. E., me suscribo su

Leal y Buen Amigo.

(F) MANUEL BONILLA.

(K.) MARIANO VÁSQUEZ.

Escrita en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á 9 de junio de 1903.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

A Su Excelencia don Manuel Bonilla, General de División y Presidente Constitucional de la República de Honduras.

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 10 de junio próximo pasado, en la que se sirve comunicarme que, habiendo sido llamado por el voto de sus conciudadanos á ejercer la Presidencia de la República de Honduras en el período de 1903 á 1907, ha asumido el Poder Supremo.

Me complace en expresar á Vuestra Excelencia mis felicitaciones por la distinción de que le han hecho objeto sus conciudadanos, manifestándole á la vez, que inspirado en sentimientos idénticos á los de Vuestra Excelencia, propendré siempre á estrechar y consolidar más cada día las relaciones de amistad que felizmente unen á nuestros respectivos países.

Hago votos por la prosperidad de esa República y por la dicha personal de Vuestra Excelencia, de quien me suscribo

Leal y Buen Amigo.

(F.) JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.

(F.) JOSÉ ROMERU.

Palacio de Gobierno: Montevideo, agosto 1.º de 1903.

GUERRA

Se autoriza el gasto de \$ 20.00

Tegucigalpa: 1.º de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague al Comandante don Fulgencio G. Orosco la cantidad de \$ 20.00, como habilitación para que se traslade á la Villa de San Antonio, á donde va á prestar servicios al Gobierno. La cantidad expresada se imputará á la partida 2.ª, capítulo V, Ramo de Guerra, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se manda pagar la cantidad de \$ 14.00

Tegucigalpa: 1.º de julio de 1903.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General se pague á la señora Hilaria González la cantidad de \$ 14.00, en restitución de igual suma que administró al Coronel don Francisco Cardona para el sostenimiento de la fuerza legitimista de su mando, durante la guerra recién pasada. La cantidad expresada se imputará á la cuenta "Suplementos para la Campaña Legitimista de 1903," abierta en la Tesorería General referida.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se autoriza el gasto de \$ 12.00

Tegucigalpa: 1.º de julio de 1903
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 12.00, valor de dos sellos, uno para la Comandancia de Armas y otro para la Mayoría de Plaza de Juticalpa. La cantidad expresada se pagara, por la Tesorería General, al señor don Luis Espinosa; imputándose la erogación a la partida 8.º, capítulo V, Ramo de la Guerra, de la Ley de Presupuesto.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se nombra al General Alfonso Gallardo administrador de una pensión de montepío

Tegucigalpa: 2 de julio de 1903.

El Presidente de la República, con vista de la renuncia interpuesta por el Licenciado don Jerónimo Zelaya del cargo de administrador de la pensión de montepío asignada a la señorita María Magdalena Avilés, hija natural del General don Santos Barales; cargo que le fué conferido por acuerdo de 24 de septiembre de 1898; y

Considerando: que son justos los motivos en que se funda la mencionada renuncia,

ACUERDA:

Admitirla, riendiéndole las gracias al señor Zelaya por los servicios prestados, y nombrar en su reposición, administrador de la pensión de montepío relacionada, al señor General don Alfonso Gallardo, quien, desde esta fecha, principiará a percibirla de conformidad con los términos del acuerdo original y de los emitidos sobre el particular con fechas 3 de marzo y 24 de septiembre de 1898.—Comuníquese

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se autoriza el gasto mensual de \$ 5.00

Tegucigalpa: 2 de julio de 1903.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto mensual de \$ 5.00, valor de los alquileres de la casa que ocupa la Comandancia Local del círculo de Santa Bárbara. La cantidad expresada deberá pagarse por la Receptoría de Rentas de aquel círculo, imputándose la erogación ocasionada a la partida 7.º, capítulo V, Ramo de la Guerra, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se manda pagar la cantidad de \$ 80.00

Tegucigalpa: 3 de julio de 1903.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el pago de \$ 80.00, que deberá hacerse, por la Tesorería General, al señor Felgencio Flores, en restitución de igual cantidad que éste suministró para el sostenimiento del ejército legitimista del Sur. Esta

erogación deberá imputarse a la cuenta "Campaña Legitimista de 1903." abierta en la oficina antes mencionada.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

Se autoriza el gasto de \$ 32.00

Tegucigalpa: 3 de julio de 1903.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 32.00, que imputará la traslación de los elementos bélicos que el General Sierra dejó abandonados en Goascorán, a la plaz de Nacuome. La cantidad referida deberá pagarse por el Administrador de Rentas del departamento de Valle, al Comandante de Armas del mismo; imputándose la erogación a la cuenta "Campaña Legitimista de 1903." abierta en la Tesorería General de la República.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Saturnino Meda.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 1.º de agosto de 1903.

Con vista de la contrata que literalmente dice:—"César Lagos, Director General de Correos, por una parte, y don Gervasio Rodríguez, vecino de Comayagüela, por otra, han convenido en el contrato siguiente:—1.º Rodríguez se obliga a transportar personalmente ó por medio de agentes, toda la correspondencia de la oficina Central de Correos a Comayagua y viceversa. Los correos saldrán de las oficinas mencionadas tres veces por semana y se atenderán en un todo al itinerario que establezca la Dirección. En cada viaje de ida ó de vuelta no deberán emplear más de cuarenta y ocho horas con secutivas y fatales en verano y sesenta en invierno, horas que se contarán desde el momento de la entrega de la correspondencia. El transporte se hará de conformidad con la ley y Reglamento del Ramo, emitido ó por emitir.—2.º Rodríguez ó sus agentes, al recibir la correspondencia en las oficinas nombradas, deberán otorgar un recibo en que conste el número de sacos, valijas ó paquetes, el peso de todos ellos, el estado en que se reciben y la hora exacta de la entrega.—3.º Rodríguez ó sus agentes, exigirán que la correspondencia se les entregue en sacos perfectamente cerrados, lacrados y sellados, ó en valijas ó paquetes convenientemente cerrados, en cuyo estado deberán entregarse en las oficinas destinatarias.—4.º Rodríguez es responsable por cualquier daño, deterioro, extravío ó pérdida total ó parcial de la correspondencia, por descuido ó negligencia de sus conductores; pero cesará su responsabilidad si hubiere caso fortuito ó fuerza mayor.—5.º Rodríguez ó sus agentes tienen la obligación de esperar en la oficina Central ó en la de Comayagua hasta veinte y cuatro horas después de las designadas en el itinerario, para que se les haga entrega de la correspondencia.—6.º Rodríguez será responsable a la multa que se le imponga en el caso de no presentarse él ó sus agentes á recibir la correspondencia á su debido tiempo ó si en su conducción y entrega invirtieren mayor número de horas que aquí se establecen.—7.º El Director se compromete á pa-

gar á Rodríguez por el servicio, la cantidad de (\$ 300.00) trescientos pesos mensuales, en quinceenas vencidas de (\$ 150.00) ciento cincuenta pesos cada una, cada quince y último del mes. En caso de multa, ésta será descontada del respectivo pago que deberá hacerse por la Tesorería General de la República.—8. Rodríguez ó sus agentes gozarán de las franquicias, exenciones y privilegios establecidos ó por establecer.—9.º Para garantizar el cumplimiento de esta contrata, Rodríguez prestará fianza por valor de... (\$ 1.000.00) mil pesos.—10. La presente contrata durará un año, á contar del 1.º de agosto entrante.—11. Cualquiera de las partes contratantes, que estando para vencerse el término de esta contrata, no le sea continuarla, dará aviso á la otra con un mes de anticipación, sin tal requisito se entenderá que queda vigente de hecho hasta un mes después de recibido el aviso. También es convenido que en cualquier tiempo, dentro del término fijado, se podrá, por mutuo acuerdo, cancelar esta contrata.—12. Esta contrata se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo, para que surta los efectos legales. En fe de lo convenido, firman la presente á veintinueve de julio del año corriente, en Tegucigalpa.—C. Lagos.—Rogado por el contratista Gervasio Rodríguez.—S. Raudales;" el Presidente de la República

ACUERDA:

- 1.º—Aprobarla en todas sus partes; y
- 2.º—Que las sumas que deban pagarse al señor Rodríguez se imputen á Fomento, capítulo III, partida 2.ª, sección "Gastos Diversos" del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Informe del Administrador de Rentas de Santa Bárbara

Santa Bárbara: 29 de septiembre de 1903.
Señor Ministro:—Tegucigalpa.

En cumplimiento de mi deber, tengo la honra de informar á Ud. acerca del movimiento rentístico habido en esta Administración durante el mes de julio próximo pasado, cuyas operaciones se comprueban con los documentos que remiti á Ud. en agosto último.

El movimiento rentístico habido en dicho mes, inclusive el saldo anterior, ascendió á la suma de \$ 7.599.16, como sigue:

Saldo anterior	\$ 492.77
Renta de Aguardiente	4.737.50
— Licores	1.231.25
— Pálvora	142.00
Especies Timbradas	818.39
Varios ingresos	187.25

Suma

\$ 7.408.50, así:

Gastos de las Rentas

Ramo de Gobernación

— Instrucción Pública:—

— Subvenciones

— Hacienda

— Justicia

— Fomento

— Guerra

Dirección de Rentas:—Traslaciones

Saldo para agosto, así:

En efectivo

En documentos á cobrar

Balace

\$ 7.599.16

Me permita hacer comparacion de los productos del mes de julio referido con los meses de junio anterior y julio del año de 1902, lo mismo que de los gastos de los dos primeros meses.

Comparando la produccion de las rentas de Articulos estancados, Especies timbradas y postales, habida en julio citado, que fué de \$ 6.919.14 con la de junio anterior que fué de \$ 7.989.43, resulta una diferencia de \$ 1.070.29 en contra de julio, cuya diferencia la atribuyo á fluctuacion de las rentas y se demuestra en el cuadro siguiente:

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Julio de 1903	Junio de 1903	Deposito en pro	Dif. en contra
Renta de Agtlo.	\$ 4.737.50	\$ 5.329.25		\$ 591.75
— Licores	1.221.25	1.561.25		340.00
— Pólizas	142.00	182.50		40.50
Papel sellado	75.50	69.70	\$ 5.80	
Tuberos	312.50	228.00	74.50	
Boletas pecas	223.00	265.00		42.00
Tarjetas Telogs	179.25	314.75		135.50
Sellos postales	36.14	42.02		5.88
Leyes y textos	2.00		2.00	
Sumas	\$ 6.919.14	\$ 7.989.43	\$ 82.30	\$ 1.152.99
Si. para igualar	\$ 1.070.29		\$ 1.070.29	
Balance	\$ 7.989.43	\$ 7.989.43	\$ 1.152.99	\$ 1.152.99

Comparando la produccion del mismo mes de julio que fué de \$ 6.919.14 con la de julio del año 1902 que fué de \$ 7.123.82, aparece una diferencia en contra de julio próximo pasado de \$ 204.68. Esta diferencia es tan pequeña que puede también atribuirse á fluctuacion de las rentas, cuya diferencia se de muestra en el cuadro siguiente:

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Julio de 1903	Julio de 1902	Dif. en pro	Dif. en contra
Renta de Agtlo.	\$ 4.737.50	\$ 4.458.75	\$ 278.75	
— Licores	1.221.25	1.429.75		\$ 208.50
— Pólizas	142.00	272.00		130.00
Papel sellado	75.50	72.50	\$ 3.00	
Tuberos	302.50	278.00	24.50	
Boletas pecuarias	223.00	237.00		14.00
Tarjetas telogs	179.25	311.50		132.25
Sellos postales	36.14	48.25		12.11
Leyes y textos	2.00	2.00		
Sumas	\$ 6.919.14	\$ 7.123.82	\$ 204.68	\$ 512.83
Saldo para igualar	\$ 204.68		\$ 204.68	
Balance	\$ 7.123.82	\$ 7.123.82	\$ 512.83	\$ 512.83

Los ingresos extraordinarios y traslaciones de julio próximo pasado fueron de \$ 187.25 y los de julio del año pasado fueron de \$ 44.05, habiendo una diferencia en favor de julio anterior de \$ 143.20; pero esta diferencia consiste en las traslaciones, que fueron de \$ 160.00; por consiguiente, eliminando esta traslacion, los ingresos extraordinarios de julio anterior fueron menores que los de julio del año próximo pasado, cuya comparacion no hago por creerla de poca importancia.

Los gastos totales ocasionados por las rentas y el producto liquido de las mismas, que resulta ya depurado, se demuestra en el cuadro siguiente:

RENTAS	Realizacion	Gastos	Producto liquido
Renta de Agtlo.	\$ 4.737.50	\$ 1.157.44	\$ 3.580.06
— Licores	1.221.25	228.56	992.69
— Pólizas	142.00	10.82	131.18
Epa. idas. y pites...	818.39	58.12	760.27
Sumas	\$ 6.919.14	\$ 1.454.94	\$ 5.464.20

Como se ve por el cuadro anterior, la suma total que resulta depurada es de \$ 5.464.20 y los gastos de \$ 1.454.94, todo lo cual también se demuestra en el estado de Caja y pliego de liquidacion que remiti á Ud. oportunamente.

Comparando los egresos de julio anterior, que fueron de \$ 7.408.50, con los de junio último que fueron de \$ 7.820.77, resulta una diferencia de \$ 412.27 en favor de julio, como se demuestra en el cuadro siguiente:

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Julio de 1903	Junio de 1903	Dif. en pro	Dif. en contra
Gastos de las Etaa.	\$ 1.454.94	\$ 1.416.48		\$ 38.46
Ramo de Gecion	483.68	481.40		2.28
— Hacienda	241.74	239.30		2.44
— Justicia	1.030.87	1.239.03	\$ 212.13	
— Fomento	728.50	914.69	186.19	
— P. Pública	730.00	925.00	195.00	
— Guerra	1.268.00	1.228.65		39.35
Tría. Gral. (Tios.)	1.268.17	1.188.50		79.67
Sumas	\$ 7.408.50	\$ 7.820.77	\$ 412.27	\$ 190.85
Saldo para igualar	\$ 412.27		\$ 412.27	
Balance	\$ 7.820.77	\$ 7.820.77	\$ 412.27	\$ 412.27

La disminucion de gastos del mes de julio, respecto al de junio, consiste en que en el último se pagaron algunos sueldos atrasados, lo que no se hizo en julio.

El producto total de las rentas obtenido durante el mes de julio, como puede verse por el cuadro n.º 3, fué de \$ 6.919.14, cuyo detalle se encuentra en el mismo cuadro que agregado al saldo anterior y á los ingresos extraordinarios, nos da un total de \$ 7.435.33, quedando excluida la suma de \$ 163.83, valor de un pagaré que figura en el saldo anterior, con cuya suma queda balanceado el cuadro n.º 1 y 2. Como los gastos de las rentas y del servicio administrativo fueron de \$ 7.408.50, quedó un saldo liquido á favor de la Administracion de \$ 26.83 en efectivo, fuera del pagaré antes referido.

Los gastos del servicio administrativo fueron de \$ 4.685.39, y la suma total de las erogaciones extraordinarias de \$ 1.268.17, como puede verse en el cuadro n.º 2 y en los documentos á que he hecho referencia.

Las causas que forman la base del desarrollo de las rentas, puede ser, á mi humilde juicio, el buen surtido de especies, la inmigracion de personas que vengán á establecer un gran escala trabajos de agricultura, empresas mineras ó de cualquier otra clase, en las cuales encuentren trabajo gran número de operarios que hoy no hayan en que ocuparse. Otra causa que puede contribuir al desarrollo de las rentas es proveer á todas las agencias de todos los útiles y enseres necesarios para su cumplimiento y buen servicio público, por ejemplo, medidas y pesas reglamentadas, es decir, botella y copas debidamente marcadas, procurando que las copas contengan cada una un real de licor, pues ahora como es difícil reglamentar la medida, por no haber estos útiles dados por el Gobierno, los agentes venden á su antojo y hay quien saque hasta catorce reales de cada botella. Por otra parte, para el mejor servicio y para procurar el desarrollo de las rentas, es necesario que á los agentes ó sea á los despachadores se les remunere sus servicios pagándoles un tanto más por ciento de honorarios, lo cual creo de justicia, pues á la fecha sólo se les paga un tres por ciento sobre el real de aguardiente y licores, que es la mejor renta, lo que no les es suficiente ni para sus gastos que hacen mensualmente al ir á rendir sus cuentas á la Receptoría de Rentas; por cuyo motivo es muy difícil encontrar agentes fiscales y los Receptores se ven en dificultades, que muchas veces han pensado suprimir varias agencias. Se ha podido sostener en sus puestos algunos agentes, sólo por súplicas y por librarse del servicio militar, contribuciones y cargos consejiles. A mi juicio debiera dárseles como honorarios sobre la realizacion de aguardiente y licores, un 4 p.º á la cabecera de este departamento y cabeceras de distrito; un 5 p.º á las demás cabeceras de municipio y un 6 p.º á las aldeas y caserios. Estas son las causas que á mi juicio debiera el Gobierno fomentar y establecer para alcanzar los mejores resultados en el desarrollo de las rentas fuera de otras que puedan contribuir para el mismo objeto.

Las causas que se oponen al incremento de las rentas son, en primer lugar, el contrabando y en seguida la falta de surtido y el mal servicio público, debido á la escasez de los útiles á que he hecho referencia. Los medios que á mi juicio son indispensables para obtener buenos resultados son, en este último caso, atender al buen surtido y proveer debidamente á las agencias de los útiles tantas veces referidos; ésto por una parte, y por otra, nombrar Inspectores de Policía y Hacienda, y de Hacienda, exclusivamente, á personas activas y enérgicas, honradas, de algunos conocimientos y que tengan valor moral y material para que puedan cumplir debidamente con sus deberes, siendo requisito indispensable lo último, pues hay Inspectores que por miedo, aunque se les presenten los contrabandistas no los capturan ni persiguen con actividad este tráfico clandestino con pretexto de no echarse odiosidades y hacerse de enemigos.

EMPLEADOS

Todos los empleados de mi dependencia han cumplido y cumplen debidamente sus deberes correspondiendo así á la confianza en ellos depositada.

Con toda consideracion y respeto soy del señor Ministro atto. S. S.

JUAN DE D. DIAZ.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Tegucigalpa.

AVISOS

El infra-crito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que el señor Marcelino Velásquez por sí y en nombre de su hermano Catarino del mismo apellido, ha denunciado en esta Administración sesenta hectáreas de terreno en el lugar llamado "Sabana Redonda," comprendido municipal del pueblo de Teopasseti de este departamento. La area denunciada se encuentra comprendida entre los límites siguientes: al Oriente, con la montaña del citado pueblo; al Poniente, con los cerros llamados Los Portillones, al Norte, con el punto llamado Las Pituchas; y al Sur, con la quebrada de los Días; cuyo terreno es propio, una parte, para agricultura y la otra para crianza de ganado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yuscarán: 14 de septiembre de 1903.—Rafael Sánchez.

El infra-crito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día de ayer se presentó á la oficina de su cargo el señor don Ignacio Garay, denunciando una faja de terreno sita en el lugar llamado "Las Limas," comprendido en la aldea de Zambrano, en este término municipal, que mide próximamente cien hectáreas: linda: al Norte, con terreno nacional y de don Calixto Carías y otros; al Sur, con terreno de Protección; al Oriente, con terreno ejidal de Zambrano; y al Poniente, con terreno nacional. Y para los efectos de ley, se manda publicar el presente denuncia por el término de treinta días.—Tegucigalpa: 30 de septiembre de 1903.—Aurelio C. Núñez.

"La Gaceta"

Administrador:
RAMON LANDA

REMIGIO DIAZ ZELAYA
Abogado y Notario
Avenida 3.º N.º 32

TEODORO MANUEL,

Juez de Paz propietario de este pueblo; á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra los individuos Domingo, Rafael, Alejandro y Clemente Martínez, por tentativa de homicidio al señor Alcalde Municipal, don Feliciano Mateo, la noche del día diez y nueve de la corrientes, á las dos de la mañana y en el corredor del cabildo municipal; y no habiéndose encontrado los preuñtos reos Rafael y Clemente Martínez, en nombre de la ley y de acuerdo con lo estatuido por el artículo 33. Constitución Política y 1.765, Código de Procedimientos, exhorto y requiero á Uds. para que si aparecieren en su domicilio, se sirvan capturarlos y remitirlos á las cárceles de este pueblo. Filiación de Rafael y Clemente, ambos solteros, labradores, hondureños, el primero de veinticuatro años y el segundo como de veinte, imberbe, indígenas estatura regular, pelo lacio y negro.—Librado en el Juzgado de Paz de Colohete, departamento de Gracias, á las cinco de la tarde del día diez y nueve de junio de mil novecientos tres.—Teodoro Manuel.—R. D. Palma Morales.

NAZARIO CONTRERAS,

Juez de Paz de este pueblo, á los Jueces de instrucción de la República y demás autoridades civiles y militares, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra los individuos Gregorio Carballo, Lucio Escobar, Romualdo Monroy y Sebastián Guzmán Bonilla, de este vecindario, á quienes se ha declarado procesados y decretádoseles prisión provisional por el delito de falsedad electoral, cometido el veintiséis de octubre del año recién pasado; y no habiendo sido capturado ni presentado para notificarle los autos de procesamiento y prisión el señor Sebastián Guzmán Bonilla, en nombre de la ley requiero á Uds. para que, si aparece en la jurisdicción de su mando, se sirvan capturarlo y remitirlo á la cárcel de este pueblo, poniéndolo á la orden de este Juzgado. Filiación del reo: como de treinta y ocho años de edad, comerciante, alto, grueso, trigueño, rasurado, nariz alta anilada, ojos pequeños y ligeros, viste casimir y es calzado, artículos 1.765 y 1.766, Código de Procedimientos. Librado en Trinidad de Copán, á los veinte días del mes de junio de mil novecientos tres.—Nazario Contreras.—Sotero Orellana, Srio.

BUENAVENTURA REDONDO,

Juez de Paz propietario del pueblo de San José de Comayagua, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se decretó auto de prisión provisional contra Máximo Erazo, por el delito de hurto de un caballo nacional, cuyo perjuicio fué valorado en veintidós pesos, y encontrándose en estas cárceles se fuero, é ignorándose su paradero, requiero á Uds. en nombre de la ley, para que si aparecieren en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á la orden de este Juzgado, con las seguridades debidas; cuyo delito fué cometido en este pueblo, en el mes de abril del corriente año. Su filiación es la siguiente: de regular estatura, trigueño, peñaña lisa, pelo grueso y parado, de veintiséis años de edad, viste pantalón y a veces chaqueta.—Librado en San José de Comayagua, á los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos tres.—Buena Ventura Redondo.—S. Enamorado, Srio.

SANTOS PONCE,

Juez de Paz del Crimen de esta jurisdicción, á ustedes, señores Jueces de instrucción y de

más autoridades de la República, hago saber: que en la causa que se sigue contra Pablo Videá Rodríguez, de este vecindario, por el delito de homicidio consumado en la persona del que fué Auxiliar del barrio de San Antonio de esta ciudad, Reyes Torres, dicté el auto que dice:—“Juzgado de Paz del Crimen, Yuscarán veintinueve de junio de mil novecientos tres.—No encontrándose en esta jurisdicción el reo Pablo Videá Rodríguez, que se procesa de oficio por el delito de homicidio consumado en la persona del que fué Auxiliar del barrio de San Antonio de esta ciudad, Reyes Torres Ramírez, por haber sido uno de los reos que sacó de estas cárceles el ex-Mayor de Plaza, José Antonio Villamil, para que pelearan en el combate de armas que se libró en esta ciudad el veintisiete de febrero último; y siendo necesariamente preciso notificarle varias providencias, dictar, ó que se dicten en el proceso respectivo, de conformidad con los artículos 2.078 y 2.080 del Código de Proc., el Juez suscrito, con los apereci vimientos legales, manda expedir requisitorias para el llamamiento y busca del reo Pablo Videá Rodríguez, sienlo su filiación la siguiente: de veintinueve años de edad, soltero, labrador, de este vecindario, hondureño, de estatura alta, voz afeminada, pelo rubio crespo musuco, cara redonda, ojos amarillos surcos, con una cicatriz en la frente, otra en la muñeca del brazo derecho, otra en la punta del dedo índice, otra en la misma mano y otra en el dedo pulgar de la mano izquierda. Y para su publicación, de acuerdo con el artículo 1.765 del mismo Código, remítase la copia correspondiente al señor Redactor de “La Gaceta” oficial.—Notifíquese.—Ponce.—Basilio Torres.—Salvador Rivera.”—Y con el fin de hacerlo comparecer como lo previene la ley, extiendo la presente en Yuscarán, á 1.º de julio de 1903.—Por ante los suscritos testigos que dan fe.—Sello.—Judicatura de Paz 2.º Yuscarán, Hon-Juras.—Santos Ponce.—Basilio Torres.—Salvador Rivera.—Es conforme.—Yuscarán: 1.º de julio de 1903.—Santos Ponce.—Basilio Torres.—Salvador Rivera.

SALVADOR CASTRO,

Juez de Paz suplente de Florida, á los Jueces de instrucción de la República y demás autoridades civiles y militares, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra Julián Mejía h., del vecindario de Lerceria, á quien se ha decretado proceso, decretádosele prisión provisional por el delito de coacción electoral cometido el 26, 27 y 28 de octubre del año recién pasado; y no habiendo sido capturado ni presentado para notificarle los autos de procesamiento y prisión, en nombre de la ley requiero á Uds. para que si aparecieren en las jurisdicciones de su mando el referido Julián Mejía h., se sirvan capturarlo y remitirlo á la cárcel de este pueblo, poniéndolo á la orden de este Juzgado. Filiación del reo: como de veintidós años de edad, escribiente, alto, robusto, trigueño, imberbe, pómulo y mandíbula superior salientes, ojos negros y pequeños, nariz aguilina, cara larga, pelo negro y liso, viste chaqueta y pantalón, calzado. Artículos 1.765 y 1.766, Código de Procedimientos.—Librado en Florida, á los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos tres.—Salvador Castro.

ANTONIO NUÑEZ LOPEZ,

Juez de Paz propietario de esta demarcación, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en este Juzgado se sigue proceso de oficio por la muerte de Esquivel Villanueva, ocurrida en este Yula, á las nueve y media de la noche

del día de enero anterior, y se ha decretado procesamiento y prisión provisional como autor contra Miguel Mejía Milla, que está preso, y como cómplices á Marcelino López Rodríguez y Marcelo Rivera, que no ha sido posible capturarlos para oírlos y notificarlos. En nombre de la ley ruego á Uds. que si dichos individuos aparecen en sus jurisdicciones, se sirvan capturarlos y remitirlos con buenas seguridades á este despacho ó al Juzgado de Letras de Gracias, donde será mandado el proceso. El primero de ellos es joven, indio, lampiño, moreno, pequeñito, descalzo, como de veinticuatro años, jornalero, sin otras señales particulares, nativo de este lugar; el segundo, como de treinta años, barbado, de cuerpo regular, barba media canche, descalzo, tiene dos dedos chachos en un pie, usa pantalón, camiseta y chaqueta. Por este mismo edicto cito y emplazo á dichos reos para que dentro de un mes se presenten á defenderse por tal delito.—Ofresco mi reciprocidad en casos análogos á los señores Jueces.—Dada en Guarita, á ocho de agosto de mil novecientos tres.—Antonio Núñez López.—Eulalio M. Menjivar.—Andrés Romero S.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor don Carlos Zürcher, mayor de edad y de este vecindario, pidiendo se le conceda una pequeña zona hacia el Norte de la del taladro Mercedes, para facilitar la consolidación de sus empresas mineras con la Monserrat Consolidated Mining Company y la denominada Guayabillas, en la jurisdicción de Yuscarán, departamento de El Paraíso. El perímetro de la pequeña zona referida se demarcará así: partiendo del Mojón Noroeste de la zona del taladro Mercedes, se medirá en línea recta hacia el Mojón Sureste de la zona Iguanos; de aquí, sobre la línea oriental de la misma zona Iguanos, hasta el punto en que la interceptaría la prolongación de la línea Norte, rumbo N. 55º Oeste de la pertenencia de la mina Comunidad ó Quemazonas, cuyo Mojón Noroeste se encuentra en la loma de El Roblebal, en un potrero de don Alecio Fortin. De aquí se medirá en línea recta á un punto diez varas al Norte y treinta varas al Este de la boca de el taladro de la Comunidad, cerca de el plantel de la Restauración Central, en donde se pondrá el Mojón Noroeste. De aquí se sigue en línea recta al Mojón Noroeste de la zona Mercedes que será el Mojón Sureste de la nueva zona; y de allí, midiendo hacia el Oeste, siguiendo la línea Norte de la zona Mercedes se llega al punto de salida. Los límites generales de esta zona serán: al Sur, la expresada zona de Mercedes del peticionario; al Oeste, la zona de los Iguanos del mismo; al Norte, varias huertas y potreros; y al Oriente, el plantel Restauración Central, potrero de don Ramon Moncaja y la ciudad de Yuscarán. Lo cual se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.—Teguigalpa: 18 de septiembre de 1903.—Alberto Membreno.

EUSTAQUIO CONTRERAS,

Juez de Paz del Paraíso de Copán, á los señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber el auto que literalmente es:—“Juzgado de Paz del Paraíso de Copán, en el día de mil novecientos tres.—Por el motivo que arraja los presentes litigancias y de conformidad con los artículos 33 de la Constitución Política; 407, número 4.º, 405 de Código Penal: 758,

1.759, 1.760, 1.765, 1.766 y 1.767 del de Procedimientos, decretase formal prisión provisional a Santiago Asmen, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural de la República de Guatemala, y vecino de este pueblo, por el delito de golpiza grave y lesiones ejecutadas con un garrote de palo, y una herida menor grave con arma cortante, inferidas a la persona de la joven Teodora Mejía Tobo, en la Quebrada Atriba que cruza esta población, el día martes seis del corriente, como a los ocho ó las nueve de la noche del día citado, como a la distancia de loscientos veinte varas de la casa de señor Antonio Martínez, á la quebrada ya citada, en donde sucedió el hecho. Y para llevar a efecto este auto de prisión, excídense dos mandamientos, uno cometido para el Alcalde auxiliar de este pueblo y el otro al Alcalde de la cárcel que deba recibir al preso. Y no habiéndose podido el presunto reo en este domicilio y se ignora su paradero, librense las correspondientes requisitorias á todos los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, para que al aparecer en sus jurisdicciones, procedan á la captura del indicado Asmen y á su remisión, con las seguridades de ley, á las cárceles de este pueblo y á la orden de este Juzgado. En iguales casos será recíproco. Filiación del reo: de mediana estatura, trigüño, pelo negro liso, ojos negros, cara aguileña, sin barba, indiado y sin ninguna señal visible, viste pantalón de dril chaqueta, camisa, sombrero de palma y descalzo. Requírase al reo Asmen para que comparezca, dentro de treinta días á este despacho, para notificarle el presente auto de prisión provisional decretado, pues de lo contrario, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que la ley señala. Remítase copia íntegra al Redactor de "La Gaceta" oficial de la República, para su publicación; únase un ejemplar en esta causa y fíjese copia de esta providencia en la tabla de avisos de este Juzgado. Y por cuanto, declárase terminado este sumario y remítase al Juzgado de Letras de lo Criminal de esta sección, conforme lo preceptuado por el artículo 1.871 del Código de Procedimientos.—Notifíquese ante testigos.—Eustaquio Contreras.—Máximo Duarte.—Ventura Salguero.—Testigos.—Y para que Uds. se sirvan capturar al citado reo, si aparece en sus respectivas jurisdicciones, á cuyo fin y en nombre de la ley les exhorto y aplico, les libro la presente requisitoria, para que una vez capturado lo remitan á las cárceles de este pueblo, con las seguridades de ley.—El Paraiso de Copán, 13 de enero de 1903.—Eustaquio Contreras.

ANSELMO ILIAS.

Juez de Paz suplente, en ejercicio, á los Jueces de instrucción de la República, hace saber, de conformidad con el número 1.º del artículo 2.079, Proc., que el día de ayer, en este Juzgado, se ha decretado auto de prisión provisional á Cupertino Salgado, labrador, por homicidio ejecutado en la persona de José Velásquez; y á Eugenio Ponce, Cipriano, Máximo y José Inocente Velásquez, Manuel Isaguirre y Reyes Fiallos, labradores y jornaleros, por homicidio ejecutado en la persona de Nicolás Sagrado, hechos ocurridos todos el día diez de abril del corriente año, entre las dos y tres de la tarde, en el Cerro Grande, aldeas de esta jurisdicción; y mediar te no haber sido posible su captura, por andar prófugos, á Uds., señores Jueces, requiero para que si aparecen dichos individuos en su jurisdicción, los remitan al Juzgado de Letras 2.º de lo Criminal de este departamento, con las seguridades debidas. Lo mismo requiero á dichos individuos que, en el mismo auto de prisión provisional le-

cretado contra ellos se les emplaza para que comparezcan á dicho Juzgado de Letras en el término de quince días improrrogables, para evitar los retardos de este procedimiento criminal y que en caso de no comparecer, serán declarados rebeldes (artículo 2.078 Proc.), y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Filiaciones de los reos. Cupertino Salgado: de regular estatura, blanco, pelo crespo, barbudo, como de treinta y cinco años, ojos amarillos, cara aguileña, no tiene cicatriz visible, viste pantalón y blusa y es descalzo. Eugenio Ponce: cuerpo alto, trigüño, pelo crespo, poca barba, cari-re dando, nariz chata, como de cuarenta años, ojos garbados, sin cicatriz visible, viste pantalón y algodón y es descalzo. Cipriano Velásquez: cuerpo alto y grueso como el anterior, trigüño, pelo liso, solo tiene bigote, cari-redondo, con muchos barros, nariz chata, como de treinta y tres años, ojos pardos, sin cicatriz visible, viste pantalón y algodón y es calzado. Máximo Velásquez: de estatura regular, grueso, trigüño, pelo crespo y se deja un colcho en la frente, sin barba, cari-redondo, con barros, nariz chata, como de veintidós años, ojos pardos, sin cicatriz visible, viste pantalón y algodón y es descalzo. Inocente Velásquez: de estatura regular, grueso, prieto, pelo liso, solo tiene bigote, cari-redondo, con barros, nariz chata, como de veinticinco años, ojos pardos, sin cicatriz visible, habla algo afinado, viste pantalón y algodón y es descalzo. Marcial Isaguirre: cuerpo alto, delgado, trigüño, pelo crespo, solo tiene bigote, cara aguileña, nariz perlada, como de veintinueve años, ojos negros, sin cicatriz visible, viste pantalón y algodón y es descalzo. Reyes Fiallos: de cuerpo alto, delgado, blanco, pelo liso, bigote ralo, cara aguileña, narigudo, dientes grandes, ojos colorados, sin cicatriz visible, como de treinta y tres años, usa camisa nada más y es descalzo.—Valle de Angeles, junio 18 de 1903.—Anselmo Iliás.—Manuel de Jesús González, Srio.

EULOGIO CONTRERAS.

Juez de Paz de San Nicolás, departamento de Copán, á los señores Jueces de instrucción de esta República, hace saber: que en este Juzgado se instruye causa contra Rosendo Gómez, de origen salvadoreño, estatura pequeña, calzado viste pantalón y saco, color trigüño, por el delito de homicidio consumado en Román Lara, en el lugar de "Las Lajas," en esta demarcación, á las 4 p. m. del día tres de mayo próximo pasado. Como el reo no ha sido capturado y se ignora su paradero, por el presente lo cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días, contados después de su publicación en el periódico oficial de esta República, se presente en esta oficina á notificarse los autos de procesamiento y prisión provisional, bajo de apercibimiento de que si no cumple será declarado rebelde y le parará el perjuicio de ley. Y á las autoridades mencionadas exhorto en nombre de la ley, y les aplico de mi parte, que al aparecer en su jurisdicción el citado Rosendo Gómez, lo capturen y remitan con esta seguridad á la orden de este Juzgado; ofreciéndoles mi reciprocidad en iguales casos.—Librado en San Nicolás de Copán, á los dos días del mes de junio de mil novecientos tres.—Eulogio Contreras.—Vicente Mejía, Srio.

MATIAS ENAMORADO.

Juez de Paz suplente de la Villa de Brandique, á los Jueces de instrucción y demás funcionarios de la República, hace saber: que en el Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal contra Santiago Sanchez, de este vecindario, á quien se le ha decretado

prisión provisional por el delito de lesión grave ejecutada en la persona de don Julián Izaola, de este mismo domicilio, la noche del veinticuatro de mayo del corriente año. Y no habiéndose podido encontrar al reo indicado para hacerle la respectiva notificación, á Uds. requiero, en nombre de la ley, se dignen capturarlo al aparecer en sus respectivas jurisdicciones y remitirlo con las seguridades necesarias á la orden de este Juzgado. Filiación: de estatura regular, como de veintidós años, soltero, color trigüño, lampiño, ojos negros, usa vestido de jornalero. Artículos 1.765, 1.766, 1.767 y 1.768 del Código de Procedimientos.—Extendida en Brandique, á los ocho días del mes de junio de mil novecientos tres.—Matias Enamorado.—Felipe Morales, Srio.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, ha de saber: que con fecha diez de junio del corriente año se ha presentado al Poder Ejecutivo la propuesta de contrato que literalmente dice:

"S. E.—El infrascrito, apoderado de don Félix P. Vaccaro, quien á su vez es representante y socio de la casa Vaccaro Bros, etc. C.ª, exportadores de frutas del país en la Costa Norte de la República, con residencia y oficina en el puerto de La Ceiba, departamento de Atlántida, viene, respetuosamente, ant. V. S. á manifestar lo que sigue:

Es notorio que la producción de la fruta ha alcanzado un gran desarrollo en la Costa Norte de la República, al punto que muchas de las fincas se encuentran ya en puntos lejanos de la orilla del mar: que esta última circunstancia produce el mal resultado de que la fruta que se exporta á los Estados Unidos de América, llega en muy mal estado á bordo de los buques, debido al imperfecto y rudimentario modo de transporte que se emplea para llevar la fruta desde las fincas hasta los vapores, á causa de las faltas de tranvías y muelles y de la difícil navegación por los ríos que pueden aprovecharse, lo que hace que la fruta llegue golpeada y deamereza de precio: que este mal es general, con excepción de las localidades situadas á los lados del ferrocarril de La Pimienta á Puerto Cortés, y es urgente ponerle remedio, así para que nuestra fruta pueda resistir la competencia que actualmente se le hace en los mercados de los Estados Unidos, como para beneficio de nuestros agricultores; y que después de escogitar los medios por los cuales se puede remediar este mal, el referido señor Vaccaro cree que esto puede lograrse por la construcción de canales, jettiers y tranvías en la región que adelante se explicará, para lograr lo cual es indispensable gastar un capital de consideración: que estando el señor Vaccaro dispuesto á emprender la construcción de tales obras, en condiciones que reporten beneficios á los agricultores y la rinda beneficios compatibles con las necesidades de la agricultura; y disponiendo, además, de medios suficientes para llevarlas á cabo, el suscrito viene á proponer la celebración de una contrata en los términos que pasa á explicar:

1.º—Don Félix P. Vaccaro se compromete á lo siguiente:

a) A canalizar las bocas de los ríos Salado y El Portenir en la Costa Norte de la República, y á construir jettiers ó cauces artificiales para garantizar cinco pies de agua durante todo el año.

b) A mantener en las bocas de los ríos mencionados un canal de cinco pies de profundidad ó la mayor posible, con la anchura suficiente para permitir la navegación de lanchas de vapor y embarcaciones menores de toda clase; pudiendo profundizar los cana-

les, si así le conviniera, para permitir el paso de buques de mayor calado.

c) A permitir paso libre, por los canales que construya, á todas las embarcaciones menores que se ocupen en el transporte, de tierra á los vapores y viceversa, de toda clase de mercaderías, bananas y demás frutas; pero no siendo este el caso, las embarcaciones mencionadas pagarán al señor Vaccaro un impuesto que no exceda de cincuenta centavos ni baje de veinticinco centavos, moneda de plata del país, por cada vez que pasen por los canales en viaje redondo, de ida y vuelta y según el tamaño respectivo.

Los exportadores que hagan uso de los canales para el transporte de carga á los buques de vapor ó de vela, fondeados en frente ó cerca de dichos canales, pagarán al señor Vaccaro lo siguiente:

Por cada vacuno de bananas, tres centavos.
Por cada arroba de hule ó zarzaparrilla, diez centavos.

Por cada millar de naranjas, cincuenta centavos.

d) Todo buque de vapor ó vela, ó embarcación de cualquier clase, que pase por los jeltiers ó canales prenotados, con tal que sea de mayor porte, pagará al señor Vaccaro cinco pesos de la moneda referida por cada pie de calado si fuese de vapor; y un peso, también por cada pie de calado, si fuese de vela. Esto se entiende sin perjuicio de lo establecido precedentemente bajo la letra.

e) El señor Vaccaro se compromete á dar libre entrada y salida por los canales susodichos á todo buque de vapor ó vela y á las embarcaciones menores de cualquier clase que sean, que pertenezcan al Gobierno de Honduras ó que vayan en comisión ó servicio del mismo, aunque no sean de su propiedad.

2.º—El señor don Félix P. Vaccaro se compromete también á construir un canal que comunique las aguas de los ríos Salado y Cuero, el cual tendrá cuatro millas de largo, más ó menos, y veinte pies de ancho por lo menos, con profundidad suficiente para la navegación, sin peligro, de lanchas de vapor ó de remo y otras embarcaciones menores; pero en ningún caso la profundidad será menor de cinco pies; dicho canal será construido en terreno nacional, donde no haya cultivo de ninguna clase.

3.º—El señor Vaccaro se compromete, además, á construir un tranvía á vapor que comunique las fincas situadas entre los ríos Salado y Zacate y las inmediatas á El Porvenir por el occidente con dirección del norte al sudoeste en una extensión de cinco á diez millas, partiendo de la margen derecha del río Salado, en un punto llamado Tierra Firme; y podrá extender dicho tranvía hasta el pueblo de El Porvenir, si á su juicio así lo exigieren los negocios. El tranvía referido tendrá los ramales que sean necesarios para facilitar el transporte de la fruta á la línea principal, y será construido sobre durmientes de madera, propia para el caso; debiendo ser de primera clase los rieles, material rodante y carros.

4.º—El señor Vaccaro tendrá derecho para hacer uso libre y gratuito de una faja de terreno nacional, que tenga treinta pies de ancho, para construcción de los tranvías, y del terreno necesario para la de estaciones ó paderos, plataformas ó otros edificios necesarios para la conservación de la fruta; y en caso de ser necesario ocupar terrenos cultivados, también nacionales, para las construcciones referidas, dicho señor Vaccaro pagará los daños ocasionados á los cultivadores ó justiprecio de peritos nombrados por el señor Vaccaro en referencia y por la otra parte interesada.

5.º—Será obligación del señor Vaccaro el permitir el tránsito libre y sin estipendio alguno por el río Salado y el canal que unirá este río con el Cuero, de las embarcaciones en que, 1.º los naturales del país y los extranjeros, agricultores ó peones, pasen á atender sus fincas; y 2.º de las embarcaciones tripuladas por agentes del Gobierno ó por las autoridades municipales.

6.º—También será obligación del señor Vaccaro el transportar en sus propias embarcaciones y carros del tranvía y sin costo alguno, á los empleados y agentes mencionados en el número anterior, así como las valijas del Gobierno.

7.º—Don Félix P. Vaccaro tendrá derecho para introducir, libres de todo impuesto general local, todos los materiales de hierro ó cualquier otra materia que sea necesaria para la construcción y conservación de los canales, jeltiers y tranvías, precedentemente mencionados, maquinarias, rieles, barras, palas, picos, clavos, carros, moderna de construcción y demás material rodante, lanchas, remos, carbón y aceite de petróleo, así como las provisiones de boca que se necesiten para el mantenimiento de los empleados y operarios de las empresas de que aquí se trata, durante el tiempo de la concesión. A este efecto, el señor Vaccaro presentará al Ministro de Hacienda, las facturas originales de lo que vaya á introducir, para que le dé el orden correspondiente; y el Gobernador Político del departamento vigilará porque no se cometa fraude, habiendo de apropiación manifiesta entre el número de trabajadores y de empleados y las provisiones. También tendrá derecho para hacer libre uso de las maderas de los bosques nacionales, excepto las preciosas, para durmientes y demás construcciones.

8.º—El concesionario se obliga á transportar en los carros del tranvía y en sus lanchas y embarcaciones que hagan el tráfico en el río Salado ó en el canal que lo unirá al río Cuero, toda la carga que se le presente; y tendrá derecho á cobrar por este servicio el precio módico que se fijará en una tarifa aprobada por el Gobierno.

9.º—El mismo señor Vaccaro, en consideración de los gastos que le ocasionen la construcción del canal entre los ríos referidos y el tranvía, tendrá derecho exclusivo de navegación en lanchas de vapor y toda clase de embarcaciones en el río y canal de que se ha hablado y por todo el tiempo de la concesión.

10.—El señor Vaccaro se obliga á empezar los trabajos de cualquiera de las obras que se compromete á construir y de que aquí se trata, en el término de un año, contado de la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, siendo ésto suficiente para conservar los derechos que ella comprende; y todas las obras que se compromete á construir deberán estar terminadas y puestas al servicio público en término de cinco años, contados de la misma manera. En caso de falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que comprende este número, el Gobierno declarará caduca la presente contrata, sin otro trámite que hacer constar legalmente el hecho.

Cualquiera otra cuestión ó dificultad que se suscite entre los contratantes, durante el curso de la concesión, será resuelta por árbitros, arbitradores nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de desacuerdo, designado por los arbitradores ó por el Juez en subsidio. El arbitramento se organizará en la ciudad de San Pedro Sula, y el fallo que pronuncie será inapelable y firme para ambas partes, y el señor Vaccaro no tendrá derecho á recurrir á las vías diplomáticas en ninguno de los casos mencionados en este contrato.

11.—El tiempo que durará la presente concesión es de veinticinco años, contados de la manera referida en el número anterior, pudiendo el Gobierno renovarla si lo creyere conveniente; y durante este tiempo, el Gobierno se compromete á no celebrar contrato ni hacer concesión alguna, igual á la presente, á otra persona ó compañía. También se compromete el Gobierno á no permitir, durante la vigencia de esta contrata, que ninguna compañía ó persona desvíe las aguas de los ríos Salado y El Porvenir y sus tributarios, ó aguas que sean necesarias para mantener la profundidad de los canales á que se refiere esta concesión.

12.—Terminados los veinticinco años, el señor Vaccaro podrá disponer del material fijo y rodante del tranvía, á su libre voluntad sin que el Gobierno, en ningún caso, esté obligado á indemnizarle su valor, y además dejará de gozar de todos los privilegios, derechos y exenciones que le concede esta contrata; y en cuanto á los canales, se obliga el señor Vaccaro á dejarlos en buen estado de servicio á beneficio del Gobierno, también sin remuneración alguna.

El infrascrito cree que encontraréis razonables las estipulaciones del proyecto de contrata antes expuesta, cuyos beneficiosos resultados para la agricultura no pueden ponerse en duda, y que, consiguientemente ordenaréis su celebración, aprobándola mediante los trámites que sean necesarios.—Tegucigalpa: junio 10 de 1903.—S. P. E.—Dr. F. A. Matute.—Es conforme.—Tegucigalpa: 5 de septiembre de 1903.—Alberto Membreño.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de ayer se ha presentado al Poder Ejecutivo la propuesta de contrata que literalmente dice: "Se presenta una contrata de ferrocarril.—S. P. E.—Enrique A. Spears, mayor de edad, casado, norteamericano, ingeniero y vecino de esta capital, ante Vos, con todo respeto, expongo que teniendo el propósito de construir una línea férrea, que partirá de un punto de la Bahía de Fonseca hasta el pueblo de Cantarranas, presento las bases que á continuación se expresan de la contrata respectiva, para que, si lo tenéis á bien, se celebre conforme á derecho.

Artículo 1.º—El concesionario se obliga á construir por su cuenta, un ferrocarril desde un punto que él escogere en la Bahía de Fonseca hasta el pueblo de Cantarranas.

Art. 2.º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al concesionario el derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, reduciéndose á cuarenta metros cuando la línea pasare por ciudades, pueblos ó aldeas, y aumentándose hasta cuanto sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc.; lo cual se indicará en el plano que el concesionario someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 3.º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fuese aprobada esta contrata por el Soberano Congreso, el concesionario deberá practicar á su costo, un trazo preliminar de la línea, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo para su aprobación, pudiendo únicamente desviar la línea en construcción, del trazo aprobado, cuando circunstancias especiales así lo exigieran, pero siempre con previo aviso al Ejecutivo para su aprobación. Dentro de este mismo tiempo, se indicará al Gobierno, para su debida aprobación, el sistema y condiciones del ferrocarril que se empleará.

Art. 5.º—Dentro del término de seis meses contado desde la fecha en que fuese aprobado por el Poder Ejecutivo el trazo de que se trata en el artículo anterior, el concesionario deberá dar principio á la construcción del ferrocarril y deberá quedar terminado, á más tardar, en dos años, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados, en cuyo caso el Gobierno concederá una prórroga por un plazo doble al del tiempo perdido, ó más si así lo quiere el concesionario y el Gobierno lo estimare de justicia.

Art. 6.º—El concesionario tiene el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último, en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos, y

además, en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones, para fuerzas de agua, que fuese necesario establecer. Cuando se construyeren puentes sobre ríos navegables, deben ser de tal manera que no impidan la navegación.

Art. 7.—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 8.—El concesionario tendrá el derecho de explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El concesionario formará y publicará reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro, por el acarreo de una tonelada de carga ó la conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa, por fletes para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrá ser obligado el concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera cargas y pasajeros, por menos del costo de servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifa de dicho ferrocarril, se notificarán al público, fijándolos en todas las estaciones de la línea. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al concesionario ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos; pudiendo, sin embargo, el concesionario, hacer contratos especiales sobre fletes, con individuos ó compañías para la transportación de inmigrantes colonos, maquinarias, productos ó materiales destinados para el servicio de empresas importantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para la transportación de los productos de tales compañías. Por otra parte, el con cesionario se compromete á dar iguales condiciones favorables á cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras que tenga empresas de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifa que se mencionan en los incisos anteriores de este artículo, serán sometidos, previamente, á la aprobación del Supremo Gobierno, lo mismo que cualquier alteración en ellos.

Art. 9.—El concesionario tendrá derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno. Es entendido que el concesionario y todos los empleados de la empresa, estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El concesionario tendrá derecho de tomar dinero á préstamo, para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ó otras obligaciones legales con el mismo objeto, y de asegurar el pago de los mismos, con hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquiera parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrá el concesionario el derecho de vender, arrendar, asignar ó traspasar á cualquier persona, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras, ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que le pertenecieran ó adquiriera bajo las condiciones que tenga á bien, con sujeción, empresa, y las obligaciones y estipulaciones de esta contrata y leyes de la República.

Art. 11.—En cumplimiento y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere al concesionario, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El concesionario recibirá, una vez construída y equipada la línea férrea hasta Cantarranas, un área de quinientas hectáreas de terreno nacional por cada kilómetro de línea. El concesionario podrá escoger estos terrenos desde que comienza la construcción de la línea férrea, donde más le convenga, siempre que dichos terrenos sean libres y su enajenación no esté prohibida por la ley. Estos terrenos se darán en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados á cada lado de la línea con otro igual para el Gobierno. La medida se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos que ella ocasionare serán de cuenta del concesionario, inclusive los de los lotes correspondientes al Gobierno.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrata tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ó enajenar los

terrenos nacionales situados en una faja de veinticinco kilómetros á cada lado de la línea férrea. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo, al concluirse la línea hasta Cantarranas. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite de que trata este artículo, el concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas.

Art. 14.—Se entiende que el concesionario recibirá por cada ramal del ferrocarril que pueda construir conforme á esta contrata y que no baje de quince kilómetros de longitud, la mitad de los terrenos concedidos para la línea principal.

Art. 15.—En el caso imprevisto de que cadaque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terrenos bajo el título provisional de que trata el artículo 13, puedan adquirir un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria y la Ley de Agricultura.

Art. 16.—El concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas, ó cualquier otro aparato de comunicación rápida que usará exclusivamente para el servicio de él. Dichas líneas no se pondrán al servicio público, salvo previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 17.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarios para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación del vapor de los locomotoras. Podrá usar también los demás materiales, como rocas, pedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso, solo cuando están desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros de ferrocarril, sin perjuicio de los pueblos que se utilicen de esas aguas.

c) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que fuesen encontrados por el concesionario ó sus empleados, dentro de una faja de cincuenta kilómetros en cada lado de la línea.

d) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinario y extraordinario para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales, de los empleados matriculados en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario al generalmente ocupado en tiempo de paz.

Art. 18.—El Gobierno otorga al concesionario la facultad de importar al país, libre de derechos aduaneros y de todo impuesto fiscal y municipal establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, disamios y otros explosivos y, en general, todos los artículos, provisiones, ropa para los operarios, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, no comprende esta autorización ninguna clase de licencias.

Art. 19.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

Art. 20.—El concesionario se obliga á construir un muelle, en el punto más conveniente de la Bahía de Ameca, en conexión con el ferrocarril, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4.º, con el derecho de cobrar muelleaje durante el tiempo de esta concesión, sin que el impuesto que se cobre, pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa de dicho muelle se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 21.—El concesionario tiene el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indios, chinos, excepto chinos, los que solo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 22.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos é inmigrantes, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de máquinas, herramientas, instrumentos ó libros; además, pueden introducir al país, libres de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 23.—El concesionario tiene el derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra den-

tro de ochenta metros á cada lado de la vía férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará, en los tres años siguientes, ni zonas ni mineras, ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denunciado, la medida, pago de patente y título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería establecido ó que se establezca.

Art. 24.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea, paralela á la presente, dentro de una distancia de cuarenta kilómetros á cada lado de la misma; pero en entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección distinta á la de que trata este contrato, les será permitido que crucen á ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de ochenta kilómetros de ella.

Art. 25.—El Gobierno otorga á los concesionarios, el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril, á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciere construir ramales á dicho ferrocarril, el concesionario tendrá que decidir, dentro de noventa días después de ser notificado por el Gobierno, si construye ó no el ramal solicitado, y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder, á quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construídos por el concesionario, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgadas para la línea principal, con excepción de los terrenos que se sujetarán al artículo 14. Es entendido, sin embargo, que el concesionario no podrá construir ramal alguno á una distancia mayor de ochenta kilómetros de la línea principal, sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 26.—El concesionario se obliga á conducir gratis, en los trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies timbradas, empleados en servicio y comisiones militares mandadas por autoridad competente. Toda otra carga del Gobierno, pagará la mitad de los precios que se cobre á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos cuya conducción se hará según convenios especiales.

Art. 27.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y el concesionario, con respecto al cumplimiento de esta contrata, ó interpretación de alguno ó algunos de sus artículos, se someterán las diferencias á conocimiento y decisión de dos amigables comisionados, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no habrá contra él recurso alguno. El Tribunal de arbitramento se reunirá en la capital de Honduras y procederá conforme á las leyes de la República.

Art. 28.—En garantía del fiel cumplimiento de esta contrata, el concesionario depositará en la Tesorería General de la República, dentro de seis meses después de aprobada esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de \$ 10,000.00, los que se harán devueltos al estar debidamente construída y puesta al servicio público la vía férrea hasta Cantarranas, quedando á beneficio del Fisco si no concluyere.

Art. 29.—En consideración á los privilegios otorgados al concesionario, éste pagará al Gobierno, dentro de doce meses contados desde la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de \$ 5,000.00 moneda del país.

Art. 30.—La falta de cumplimiento en cualquiera de las obligaciones que está sujeto el concesionario, dará por rescindido este contrato, quedando á beneficio del Fisco la parte de ferrocarril que hubiere construído, con todas sus dependencias y accesorios, lo mismo que los artículos que hubiere introducido al país, en uso de las concesiones que le permite esta contrata.

Art. 31.—Al cabo de cincuenta años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al concesionario aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación y dentro de un mes contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios por el contrato, los que serán valorados por dos peritos independientes, nombra los uno por el Gobierno y el otro por el concesionario. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero y el avalúo de la mayoría se tendrá por el verdadero costo.

Art. 32.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril, en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada veinticinco años subsiguientes en las condiciones estipuladas en el citado artículo.—Supremo Poder Ejecutivo.—Tegucigalpa: 3 de septiembre de 1903.—Enrique A. Spears.

Lo cual se pone en conocimiento del público por los efectos de ley.—En conforme.—Tegucigalpa: 4 de septiembre de 1903.—Alberto Membreño.